



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 9 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420240006600
DEMANDANTE:	BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S NIT. 900385007-8
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO C.C. 19.118.238

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA que impetra BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S en contra de RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; **iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso**, iv) Factor de Conexión, relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor territorial, disponen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Es claro para esta judicatura que dentro del título que se pretende ejecutar



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

se indica con claridad la voluntad de las parte, ya que cita que el acreedor se obliga a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900385007-8, en Soledad Atlántico la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000^{oo}) moneda legal.

En esa medida, al margen del domicilio del demandado, no lo es menos que la competencia se escogio por el lugar de cumplimiento de la obligación como se dijo previamente.

De conformidad a lo previsión en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor territorial, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA que impetra BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S en contra de RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Soledad Atlántico para el correspondiente reparto al Juez Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537dd4044f32c775c724a4608bb05dc038c5f3b65f79afa5b81f58d64c729761**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230018900	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO LABORDE PONCE	CC 1.082.915.921

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado el pasado 18 de enero del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que, en la mencionada providencia, se señaló de manera errada el valor en letras de las obligaciones aquí reclamadas, así mismo, la fecha de exigibilidad de la obligación tampoco corresponde.

Por lo anterior, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección del auto.

Igualmente, manifestó la togada que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de embargo sobre el bien Inmueble con Folio de Matricula No. 080-25026.

Teniendo en cuenta que la aludida medida cautelar resulta procedente conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la misma.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

BANCOLOMBIA contra el señor JOSÉ IGNACIO LABORDE PONCE por las siguientes cantidades:

· Por el Pagare No. 7790095054

1.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$128.420.235) por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto adeudado, desde el día cinco (05) de mayo del año 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

· Por el Pagare 06 de mayo de 2021

1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M /CTE (\$74.411.235), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el veintitrés (23) de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-25026 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA de propiedad del demandado JOSE IGNACIO LABORDE PONCE o la cuota parte del mismo. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de68c6d37e4ffb4661c672c021351e791d53237ebb4e77205767b5381c2fef**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL	
RADICADO:	47001315300420230010700	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PLATA	C.C. 13.541.400

A través de memorial, el apoderado de la parte activa solicita la terminación del proceso argumentando que demandada ha cumplido con la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

A pesar que la partes en contienda no acuden a ninguna de las formas de terminación anormal del proceso –transacción, conciliación, desistimiento-, no por ello puede desatenderse su requerimiento so pretexto de no estar regulado expresamente su pedimento.

Al respecto, la doctrina bajo la autoría del Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso, parte general”, se ha manifestado de la siguiente manera:

“El Código destinó los arts. 312 a 317 para regular “La terminación anormal del proceso” y tipificar en estas normas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito lo cual podría llevar a pensar que son las únicas, por la elemental razón que en el título no se incluyeron otras.

Empero, así no acontece, puesto que diseminados en distintas partes del estatuto se hallan otros eventos típicos de terminación anormal del proceso por cuanto en todos ellos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia, aspecto sobre el cual



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

se encuentra unanimidad en la doctrina nacional, pues sus más connotados expositores coinciden en destacar que no son solo las formas mencionadas las que implican terminación anormal de la actuación, sino muchas otras.

Se tiene así que en el proceso civil colombiano es posible hablar de las formas típicas de terminación del proceso y ubicar como expresamente reguladas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito; también típicas, pero no expresamente consideradas como tales, sino consecencialmente determinantes de su finalización, entre otras, pues no se agota el catalogo ...”.

En el caso particular, se advierte que la demanda buscaba la satisfacción de unas obligaciones de las cuales, se informa, se cancelaron las cuotas en mora al ejecutante quien restituyó el plazo para el pago, por lo que la activa pidió la terminación de la actuación ante la entrega voluntaria.

De ahí que, dada esa situación y en la medida que el demandante no tiene interés en la continuación del litigio al cancelarse la mora que motivó la presentación de la demanda y por lo que exhorta su finalización, resulta inocuo la continuidad de este proceso.

Desde luego que, al evidenciarse esa situación, por demás puesta de presente por las partes en contienda, no puede ser desconocida por el operador judicial, aún, como se dijo, cuando no contenga una regulación expresa ya que uno de sus deberes es “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.” –num. 6º, art. 42 CGP-.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De ahí que, se accederá a la terminación del proceso, máxime cuando la togada tiene facultad para recibir, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios al no haberse causado ni decretado medida cautelar alguna.

Por lo antes expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordénese su archivo.

CUARTO: Comoquiera que la obligación no se canceló en su totalidad, y dado que la custodia de los títulos está en cabeza del ejecutante, deberá proceder a su presentación a efecto de dejar la constancia que prevé el numeral 2º del artículo 116 disponiéndose su desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfee490830e45379468e5f3f9485c21fad534fa87c0c421cc1aa309f5f57154**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO:	47001315300420220020700	
DEMANDANTES:	RAMÓN ANDRÉS QUINTERO ARIZA	C.C. 85.155.454
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	NIT. 860002519-1

Revisado el legajo digital del proceso de la referencia, advierte el Despacho que con providencia del quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Santa Marta, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta judicatura el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), resolviendo lo siguiente: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se rechazó la demanda al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil seguido por el señor RAMÓN ANDRÉS QUINTERO ARIZA contra ALLIANZ COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en esta providencia”*.

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C. G. del P., que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al interior del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por RAMÓN ANDRÉS QUINTERO ARIZA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual,



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46527e20535a17ab6ebee2296f3c1bd0bdfdd9214205ece3fb0c6ec965702217**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA	
RADICADO:	47001315300420160040100	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO:	XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS	C.C. 43.069.439 C.C. 10.557.724

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL y CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS.

El 31 de agosto de 2022 se recibió solicitud de aprobación de cesión de derechos de crédito celebrada entre BBVA COLOMBIA y AECSA S.A., la cual se resolvió desfavorablemente con auto de 02 de junio de 2023.

Luego de la negativa del despacho, la representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A., reiteró el 11 de agosto de 2023, la solicitud de cesión, adosando el Contrato de Compraventa de Cartera suscrito entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., en el que consta la cesión de créditos que como acreedor detenta el aquí demandante con relación a la obligación contenida en los pagares No. 00130805195000410735 y 00130805149600154846.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique; éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Conforme a lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil contenidas en el artículo 1959 y subsiguientes, se realizó el estudio del



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

documento contentivo del contrato de cesión de crédito y se logró determinar que cumple con los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario; en consecuencia, el cesionario AECSA S.A., el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario, a menos que el ejecutado lo acepte expresamente.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C. G. del P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión de Crédito allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia, al igual, se tomará al Cesionario como ejecutante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C. G. del P.

Finalmente, tal como se solicitó en el contrato de compraventa de cartera, se reconocerá a la apoderada del cedente como apoderada judicial de la cesionaria, quien en adelante actuará en nombre y representación de AECSA S.A.

De otra parte, sería del caso fijar nueva fecha para efectuar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-31551 de propiedad del demandado, de no ser porque de la revisión del expediente se extrae que el secuestre designado en este asunto por auto de 01 de junio de 2022, FLORENTINO TOMAS VEGA TIRADO, pese a que fue notificado por correo electrónico enviado por la apodera de la parte demandante en junio de 2022, no allegó al plenario memorial de aceptación.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por lo anotado, se procederá a revocar la designación de señor FLORENTINO TOMAS VEGA TIRADO, como secuestre y se designará con los mismos fines a la señora XIOMARA HENRIQUEZ NIGIRNIS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, a quien por secretaría se le comunicará el nombramiento y deberá atender la designación con las previsiones contenidas en el artículo 47 y siguientes del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito efectuada por BBVA COLOMBIA S.A., como cedente, a favor de AECSA S.A., como cesionario, al interior del presente proceso.

SEGUNDO: Tener a AECSA S.A., como Litis consorte cuasinecesario en este proceso, por lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: De verificarse una aceptación expresa por parte de los ejecutados XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL y CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS, sobre la cesión del crédito realizada entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., se tendrá a este último como sucesor procesal del ejecutante.

CUARTO: Reconocer a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial del cesionario AECSA S.A., tal como se estipulo en el Contrato de Compraventa de Cartera suscrito entre BBVA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.

QUINTO: REVOCAR la designación del señor FLORENTINO TOMAS VEGA TIRADO como secuestre y DESIGNAR en su lugar a la señora XIOMARA HENRÍQUEZ NIGIRNIS, quien se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia con los siguientes datos de contacto: correo electrónico anaelkamartinez@hotmail.com y teléfono 3004162945.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

SEXTO: Por secretaría COMUNICAR la designación al auxiliar de la justicia en los términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c857838e5fcc4a86776c90ba0b24fa24ddc608ad951ac31c03e4285c8e455f**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420200007500
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO, ACUMULÁNDOSE LA PRESENTADA POR JOSÉ ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	RAÚL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que impetrara el apoderado del señor RAÚL BAYTER JELKH, contra el auto fechado 19 de diciembre de 2023, por el cual se libró orden de pago.

La inconformidad, la plantea específicamente en lo que atañe a la orden de pago de cara a los intereses moratorios lo que, expone, se pactaron al 1%, por lo que así debió disponerse en el mandamiento.

1. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 318 del CGP determina que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

En el caso particular se evidencia la prosperidad del reclamo invocado ya que al revisar el título que sirvió como base de la acción que se acumuló, se entrevé que allí se pactó un intereses moratorio a la tasa del 1%.

El artículo 884 del C. de Co. Señala que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*, lo que quiere decir que la tasa a la que se hace mención en este canon se aplica en los eventos en que no se especifiquen en el convenio.

Ahora bien, en el auto fechado 19 de diciembre de 2023, en cuanto a este aspecto se libró *“Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.”*.

De ahí que, al margen de no haberse establecido la tasa en que se liquidarían, para mayor claridad se modificará ese aspecto en el sentido que la tasa será al 1% mensual.

Por último, en cuanto a que se modifique el numeral cuarto del auto recurrido que se ordenó notificar personalmente a los demandados cuando, en el sentir del recurrente debe ser por estado, dicha situación resulta inane pues al margen de la forma en que se debía enterar, lo cierto es que ya ese extremo procesal concurrió oportunamente a presentar censuras contra el auto que admitió lo que da cuenta del conocimiento de la causa.

Reducción de embargo

En cuanto a la reducción de embargo, el artículo 600 del CGP prevé:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

En el asunto examinado no se dan los supuestos normativos para aplicar la citada reducción dado que de momento no se han consumado los secuestros de los inmuebles embargados, al punto que por auto del 21 de noviembre de 2023 se requirió a la Alcaldía de la Localidad 3 *“para que allegue a este proceso, las actas de las diligencias de secuestro llevadas a cabo sobre los inmuebles con FMI N° 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.”*, sin que se vislumbre la atención a ese requerimiento, razón por la cual se negará.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del numeral segundo del auto fechado 19 de diciembre de 2023 en el sentido que los intereses moratorios liquidados sobre el cual respecto a los que se libró orden de pago, deberán liquidarse a la tasa del 1% mensual, de acuerdo a lo analizado.

SEGUNDO: No modificar el numeral cuarto del citado auto.

TERCERO: Negar la reducción de embargo deprecada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948351bb6019b43d35ccd83199525851f74e94f1d4564de69103e71f54f9245d**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420210007400
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRADE AVENDAÑO
DEMANDADOS:	CAROLINA VIVES CABALLERO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que impetrara el apoderado de la parte demandada contra el auto fechado 10 de mayo de 2021.

Por la citada providencia se libró en mandamiento de pago exigido por el ejecutante.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición en el que planteó como excepción previa inepta demanda por falta de los requisitos formales del título con sustento en que de las pruebas no se vislumbra que *“se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente*

exigibilidad, pues como se deduce entre las partes se configuro un negocio frustrado, lo que se instruyó para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del título valor, fue que dicha fecha sería establecida cuando la empresa SIERRA INC S.A.S, se hiciese viable financieramente o se llevase a cabo alguna venta general de la misma.”

Añadió que “a falta de carta de instrucciones en la que se indique como debió llenarse el espacio en blanco de fecha de vencimiento y sin que obre prueba alguna que brinde certeza sobre cómo se pactó entre las partes el lleno de dicho espacio en blanco, ni de que hubo una instrucción posterior, resulta dudoso establecer cuál es el origen de la fecha inscrita por la parte demandante en el título, el cual a carece por completo de eficacia jurídico - procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no haber certeza sobre la instrucción para el lleno del espacio en blanco de la fecha de vencimiento.”.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante arguyó que “a falta de carta de instrucciones en la que se indique como debió llenarse el espacio en blanco de fecha de vencimiento y sin que obre prueba alguna que brinde certeza sobre cómo se pactó entre las partes el lleno de dicho espacio en blanco, ni de que hubo una instrucción posterior, resulta dudoso establecer cuál es el origen de la fecha inscrita por la parte demandante en el título, el cual a carece por completo de eficacia jurídico - procesal para el cobro por la vía ejecutiva y en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no haber certeza sobre la instrucción para el lleno del espacio en blanco de la fecha de vencimiento.”

1. CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 318 del CGP determina que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 ibídem dispone que, en juicios de esta naturaleza, *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 430 enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*.

En ese sentido, al analizar la censura planteada, no se encamina a aspectos formales de la demanda, pero sí, lo que considera aspectos formales del título aportado como base de recaudo que, como se acotó, también se controvierte por vía de reposición, por lo que se procederá a su examen.

En el caso analizado se anuncia la improsperidad de los reparos planteados en la medida que la cuestión controvertida, no se trata de aspectos formales del título sino, de aquellos denominados de estirpe sustanciales.

En efecto, los reparos se encaminan en la supuesta ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del título que, en el sentir del recurrente, incide en su eficacia jurídica dado no se puede determinar con certeza las instrucciones para llenar el espacio de fecha de vencimiento.

De ahí que, si se estructuró un indebido diligenciamiento que eventualmente incidiría en la exigibilidad del título, se trata de un aspecto sustancial del documento cuya resolución se evacúa en la sentencia.

Precisamente en sentencia T-474 de 2018 la Corte Constitucional reiteró: *“Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...) **Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. **Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”.* (negrita fuera del texto).

En el caso particular, se satisfacen los requisitos de forma pues se trata de un título valor cuya autenticidad se presume derivando con la sola firma su eficacia -art. 625 C. de Co.-.

Tales piezas provienen del deudor, lo que habilita el ejercicio del derecho allí consagrado, cumpliéndose, además, las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

De manera que, el despacho se mantendrá en su decisión.

Es de aclarar que, si bien el ejecutado en escrito separado contestó la demanda y formuló excepciones, de momento no se correrá su traslado en la medida que, con la presentación del recurso se interrumpió el término de traslado, por lo que, el momento para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto como lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte activa medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada en los bancos que allí señaló, pedimento que por ser viable a la luz del artículo 599 del CGP, se decretará, con excepción de los dineros depositados en el Banco Serfinanzas dado que ya esa cautela fue decretada al momento en que se libró orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 10 de mayo de 2021, de acuerdo a lo bosquejado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título

bancario o financiero posea la ejecutada en los siguientes bancos: Itaú, Pichincha S.A., Bancamia, Bancoomeva y Falabella S.A., por lo que, para deberán constituir el respectivo certificado de depósito y ponerlo a Disposición del despacho.

Limítese esta medida en la suma de \$ 400.000.000.00, por secretaría librense los oficios en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b209ad9d04cccb120839880e0c34443ab3256e7b8dcc13d3b24727c50402b442**

Documento generado en 09/05/2024 02:54:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>